Doctora
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
Juzgado Segundo de Familia
Zipaquirá

Radicación:	**25899-31-10-002-2022-00418-01**
Accionante:	**MARCO ANTONIO FRESNEDA ORTÍZ y CLAUDIA MARLENE VERA RIOS**
Accionado:	**Inspección Tercera de Policía de Zipaquirá, la Agencia Nacional de Tierras y el Municipio de Zipaquirá**
Asunto:	**Contestación de tutela**

JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Cajicá identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del Municipio de Tocancipá, a través de poder especial y amplio, otorgado por el alcalde Municipal de Tocancipá, respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de descorrer el traslado dentro de la acción de tutela de la referencia, haciendo un pronunciamiento sobre las antecedentes procesales y consideraciones jurídicas que motivaron la presente acción constitucional, cuyo objeto es establecer la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso conculcados aparentemente por la Inspección Tercera de Policía de Zipaquirá, la Agencia Nacional de Tierras y el Municipio de Zipaquirá.

ANTECEDENTES Y SITUACIÓN FÁCTICA

En relación con el aspecto fáctico, con el objeto de no redundar en este ítem, se solicita al señor Juez constitucional valore el informe y la respuesta otorgada por la doctora NALLELY KATHERINE MORA CONTRERAS, Inspectora tercera municipal de Zipaquirá, como dependencia de la Alcaldía municipal de Zipaquirá.

CONSIDERACIONES

La Tutela es la acción Constitucional de naturaleza jurídica, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección inmediata de los mismos, ante comportamientos positivos o negativos de funcionarios públicos o de particulares tendientes a vulnerarlos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela procederá siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Debe señalarse que el debido proceso es un derecho fundamental, que debe garantizarse a todo ciudadano incurso en una actuación judicial o administrativa. La Corte Constitucional define el debido proceso administrativo, instituto contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[1].

En el marco fáctico que fue descrito por la doctora NALLELY KATHERINE MORA CONTRERAS, Inspectora tercera municipal de Zipaquirá, en el informe radicado ante su Despacho, se observa que se tomó una decisión por parte de la Inspección tercera de policía conforme a sus facultades constitucionales y legales, dentro del marco de la Ley 1801 de 2016, reconstruyendo el aspecto fáctico en los medios probatorios legalmente aducidos dentro de la actuación de policía y motivando la decisión razonablemente de forma sucinta pero suficiente en cuanto a no suspender la audiencia, evaluando adecuadamente los supuestos de hecho y seleccionando las normas que se aplicarían al caso en concreto, las cuales son pertinentes en la resolución del caso, por ello manifestó la doctora MORA CONTRERAS lo siguiente:

> *"Haciendo el análisis del artículo 57 de la ley 902 de 2017 se denota que en el mismo artículo dice que se debe suspender los procesos judiciales en curso cuyas pretensiones no estén encaminadas a resolver el derecho real de propiedad, posesión, uso y goce sobre los predios rurales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011 entendiéndose que la presente diligencia no hace parte de un proceso en curso ya que el mismo fue culminado, ejecutoriado y el mismo señor* ***MARCO ANTONIO FRESNEDA*** *a través de apoderado impuso los recursos legales en su momento los cuales no fueron fallados a favor del mismo de igual manera Corte Constitucional C-063 de 2005, como lo manifestó el apoderado de la* ***ALCALDÍA DE ZIPAQUIRÁ*** *la jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga decisiones proferidas de policía porque estas son reguladas por la ley, por cuanto, por tanto no se constituyen actos administrativos si no que las decisiones proferidas por este despacho, tienen potestad jurisdiccional y hacen tránsito a cosa juzgada relativa. Además este articulo manifiesta que en tal caso la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS*** *oficiará a la autoridad que se encuentre conociendo del proceso respectivo, quien suspenderá su trámite hasta tanto sea resuelto en el marco de procedimiento único de que trata el respectivo decreto ley, atendiendo a lo anterior este despacho no ha recibido comunicación oficial alguna por ningún medio electrónico o personal sobre la orden de suspensión del trámite correspondiente por parte de* ***LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS****, los documentos allegados por el apoderado del señor* ***MARCO ANTONIO FRESNEDA Dr ISIDRO SANTOS*** *es una solicitud a la* ***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS*** *y una respuesta de esta no para este despacho sino dirigida al apoderado de la parte querellada donde se le informa el procedimiento que hace esta agencia, así mismo se vuelve manifestar que el señor* ***MARCO ANTONIO FRESNEDA*** *incumplió una*

orden policiva toda vez que la anterior Inspectora tercera interpuso denuncia en la Fiscalía por fraude a resolución judicial ya que se había realizado el desalojo el 08 de junio de 2021 y el señor ***MARCO ANTONIO FRESNEDA*** *vuelve a ingresar por siendo este el motivo de esta diligencia de lanzamiento por lo anterior continuo con el trámite y diligencia y este despacho procede a continuar."*

Lo anterior hace que la conducta desplegada por la Inspectora de policía respetara las garantías de toda persona al debido proceso administrativo, y con él, ninguna vía de hecho se observa en su decisión, respetando los postulados del artículo 29 de la Constitución nacional.

Así mismo, frente al reparo del accionante en cuanto a la confusión acerca de bienes baldíos y bienes públicos, es importante anotar que en este proceso y se habría discutido este punto y se está de acuerdo con el criterio de la Inspección tercera de policía cuando afirma que, en efecto, el bien aquí discutido es un bien baldío, y al tenor de lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia C-595/95, "*los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley*", por ende, es susceptible de protección policiva en los términos del artículo 226 de la Ley 1801 de 2016.

De igual manera, este asunto fue amplia y correctamente abordado en una decisión de segunda instancia al resolver el proceso policivo, cuando se dice:

En consecuencia, una cosa es la determinación del proceso de clarificación y adjudicación de un predio baldío y otra el amparo policivo efectivo con medidas de protección y preservación que se pretende establecer en el presente asunto para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad, como quiera que este tiene un carácter transitorio y precario, en donde en ningún momento se discute la titularidad del bien como lo pretende determinar el apoderado de la parte apelante, ya que la acción políciva no discute en modo alguno las características de un bien y/o la adjudicación de este, como quiera que dicha facultad está reservada a la Agencia Nacional de Tierras, quien será la que finalmente determine el vínculo jurídico entre la propiedad baldía y la asignación de esta a un particular o a la entidad territorial, sino los actos perturbatorios realizados en un predio que se determina como de propiedad de la Nación al ser baldío y en posesión del Municipio; y que el presidente de la junta de acción comunal de dicha zona, determina que el señor llegó con un contrato de arrendamiento que no es legal y que nunca fue autorizado, razón por la cual debe producirse dicho amparo policivo sobre este.

En ese sentido las actuaciones procesales y sustanciales han sido acertadas por parte de la Inspectora tercera de policía y por ello fue confirmada la decisión de primera instancia, por lo que no puede atribuirse alguna vía de hecho en la actuación administrativa.

En esas condiciones resulta pertinente y fundada la solicitud de negar el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso como vulnerados por parte del apoderado de **MARCO ANTONIO FRESNEDA ORTÍZ y CLAUDIA MARLENE VERA RIOS.**

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 4 – 11
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquira-cundinamarca.gov.co

PRUEBAS

1.- Las incorporadas con la acción de tutela.

PETICIÓN

1.- Se niegue el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso invocado como vulnerado por parte del apoderado de **MARCO ANTONIO FRESNEDA ORTÍZ y CLAUDIA MARLENE VERA RIOS.**

2.- Se reconozca personería jurídica para actuar.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Se recibirán notificaciones y comunicaciones en el correo electrónico a donde fueron enviadas los actos iniciales o al correo electrónico juliopainchault@gmail.com

Atentamente,



_____

JULIO CÉSAR PAINCHAULT PÉREZ
C.C. 2.135.953 de Palmas del Socorro, Santander
T.P. 171.207 del C.S. de la J

Palacio Municipal, Carrera 7 No. 4 – 11
Zipaquirá Cundinamarca Colombia
Teléfono: 5939150 Ext. 156
Código Postal: 250252
secretariageneral@zipaquira-cundinamarca.gov.co